



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAURICIO URICOCHEA GUZMAN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA
DE COLOMBIA -UPTC.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00161 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de reparación directa en la modalidad de Actio in rem verso, instaurado por el señor Mauricio Uricochea Guzmán quien actúa a través de apoderado, contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 y numeral 6° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA por el señor MAURICIO URICOCHEA GUZMAN en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE

COLOMBIA -UPTC, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos **\$ 7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

Dentro del mismo término deber allegar copia de la demanda en medio magnético para proceder a la notificación de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad** con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Se reconoce a la abogada VIVIANA PAOLA MARTIN AREVALO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.060 de Tunja y profesionalmente con la Tarjeta 203.727 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

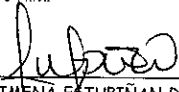

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy
22/02/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

EFDV



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION CELY BERDUGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190001200

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora María Concepción Cely Berdugo, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MARIA CONCEPCION CELY BERDUGO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ **7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora MARIA CONCEPCION CELY BERDUGO y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el primer folio del expediente.

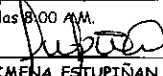
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de
hoy 22/02/2019 en el portal Web de la
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERMIN ARIAS AVELLANEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220190000600

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Fermín Arias Avellaneda, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor FERMIN ARIAS AVELLANEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor FERMIN ARIAS AVELLANEDA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 95.491 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

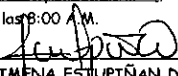
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy 22/02/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JESUS GALVIS ANAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220190000300

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Luis Jesús Galvis Anaya, quien actúa a través de apoderada, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor LUIS JESUS GALVIS ANAYA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

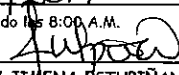
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor LUIS JESUS GALVIS ANAYA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada CATERINE PAEZ CAÑÓN, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 188.878 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

555

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>07</u> de hoy <u>22/02/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA Y ANA VICTORIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220180021800

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por las señoras Miryam Arcelia Bonza Medina Y Ana Victoria Rodríguez Rodríguez, quienes actúan a través de apoderada, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA Y ANA VICTORIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ **7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de las señoras MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA Y ANA VICTORIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 126 589 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos de los memoriales poder vistos a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DGC

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>07</u> de hoy <u>22/02/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
<i>[Firma]</i> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BENITEZ VARGAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220190001400

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Luis Carlos Benítez Vargas, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor LUIS CARLOS BENITEZ VARGAS en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

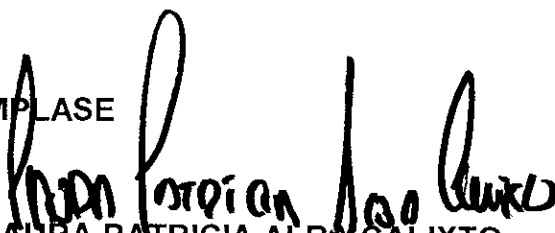
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor LUIS CARLOS BENITEZ VARGAS y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 166.414 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el primer folio del expediente.

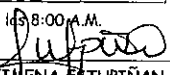
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de
hay 22/02/2019, en el portal Web de la
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 150013333002201600040 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial poniendo en conocimiento que se realizó la liquidación de costas del proceso y se ingresa para su aprobación.

Se advierte que en oficio de 13 de diciembre de 2018 la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP efectuó la liquidación de costas procesales, así:

AGENCIAS EN DERECHO: A favor de Jairo Eduardo Martínez Salamanca y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

PRIMERA INSTANCIA: \$ 226.749,15

Fijadas en providencia del 21 de febrero de 2017 (fl.158)

SEGUNDA INSTANCIA: \$ 302.400

Fijadas en providencia del 29 de agosto de 2018 (fl. 233)

GASTOS DEL PROCESO:

NOTIFICACIONES (fl. 65) \$ 15.000

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el despacho impartirá aprobación a la liquidación de costas hecha por la Secretaria por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia el juzgado

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría del despacho, según se expuso.

SEGUNDO.- Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

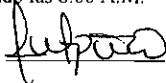

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 07 de hoy
22/02/2019 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR

RADICADO: 150013333002-201900020-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento de conformidad con lo establecido en el numeral noveno del artículo 156 del CPACA en concordancia con el artículo 168 ibídem, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...) (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto fue proferida en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, por lo tanto, de conformidad con la norma en cita, es el juzgado competente para conocer del presente asunto, en consecuencia se ordenará remitir el expediente al referido despacho judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2019-00020-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de

este Despacho y por su intermedio sea remitido al **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy
22/02/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

ACCION: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: VILMA EDA PEÑA CARO
ACCIONADO: COLEGIO DE BOYACÀ

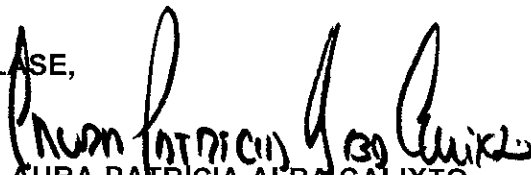
RADICADO: 150013333002201400109 00

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó el auto que declaró probada la excepción de caducidad.

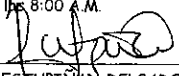
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1 en providencia de fecha de 11 de diciembre de 2018 (fls.374-379) mediante la cual confirmó el auto que declaró probada la excepción de caducidad.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por Secretaria Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

C.R.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 07 de hoy 22/02/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VARGAS PINTO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 150013333002201800071 00

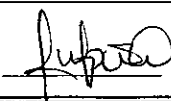
Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.96), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m).** Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL a la doctora FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 142.835 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No <u>07</u> de hoy <u>22/02/2019</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO SANCHEZ HUERTAS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA

RADICADO: 150013333002201800030 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.201), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

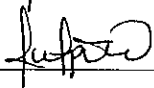
Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la ESE SANTIAGO DE TUNJA Al abogado SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA identificado profesionalmente con la tarjeta No. 84.010 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior, se notificó por Estado No. 07 de hoy 22/02/2019 siendo	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

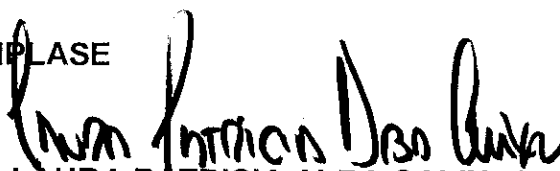
Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FERNANDO ARTURO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACA Y OTROS
RADICADO: 15001333300220160010700

Teniendo en cuenta que: I) mediante auto del 17 de enero de 2019 se designó a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para la práctica del dictamen pericial decretado dentro de este proceso (fl. 568), y II) mediante oficio D.E.I.A. – 015 del 4 de febrero del presente año el Director de la Escuela de Ingeniería de la citada universidad informó a este Juzgado la designación de la Ingeniera **DORA MARCELA BENÍTEZ RAMÍREZ** como perito para rendir el dictamen, el Despacho fija como fecha y hora para la diligencia de posesión de la perito, el día **MARTES, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, audiencia en la cual se elevara el cuestionario correspondiente teniendo en cuentas los parámetros señalados en el auto del 17 de enero de 2019 y a la que deberán comparecer la parte accionante y accionadas.

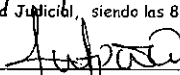
Por Secretaría, cítese a la Ingeniera DORA MARCELA BENÍTEZ RAMÍREZ para el día y hora programado, a través de la dirección de la Escuela de Ingeniería de la UPTC – Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

68881

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>07</u> de hoy <u>22/02/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUDICIAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PEREA DE AMAYA vinculadas
MARITZA EMIR ACUÑA SIERRA y EDITH
ARGENIS PARDO GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL.

RADICADO: 150013333002201700093 00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la parte demandante visto a folios 215- 217 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la señora EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ.

En auto que antecede el despacho dispuso requerir a la parte demandante para que enviara nuevamente el oficio citatorio a la dirección indicada en el auto admisorio de la demanda a fin de procurar la notificación personal de la señora EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ, lo anterior en atención a la causal de devolución registrada por la Empresa de Mensajería 472 "cerrado", por lo que a juicio del despacho debía remitirse nuevamente la citación de notificación personal a la mencionada señora con el fin de procurar su comparecencia.

En escrito presentado el 28 de noviembre del año que avanza, el apoderado de la parte actora allega constancia de la devolución del oficio No. 604/2017-00093 de 8 de octubre de 2018, dirigido a la señora EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ, y reitera la solicitud presentada ante el despacho el 16 de agosto de 2018, en la que solicitó ordenar el emplazamiento de la señora EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ en los términos del artículo 239 del CGP y bajo los lineamientos determinados en el artículo 108 ibídem(fls. 205)

Verificado lo anterior, se constata que la parte actora en cumplimiento de lo ordenado por el despacho envió la citación para la notificación personal a la señora Edith Argenis Pardo González a la dirección indicada en el auto admisorio de la demanda (fl. 213-214), se observa igualmente, que la citación fue devuelta por la empresa de mensajería 472 por la causal de devolución "CERRADO" (fl. 216-217).

Así las cosas, como quiera que se cumplen los presupuestos de los artículos 108 y 293 de del CGP, a costa de la parte demandante se ordenará el emplazamiento de la señora EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

De otro lado, advierte el Juzgado que de conformidad con la pretensión segunda de la demanda en la que la parte actora solicita " se ordene ... a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** el pago y liquidación de todos los factores salariales a favor de mi mandante, como: *Asignación Básica, Prima de alimentación, Prima de Navidad, prima de vacaciones, Sobresueldos, Intereses Art.141 LEY 100/93*", se debe vincular al proceso a la joven CAMILA FERNANDA AMAYA ACUÑA a quien le fue reconocido el 50% de la pensión objeto de discusión, en la medida en que la solicitud de reliquidación afecta la totalidad de la pensión y por ende le asiste interés directo en las resultas de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena a la parte demandante efectuar el emplazamiento de la señora EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante deberá efectuar la publicación a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación como el TIEMPO o el ESPECTADOR por una sola vez el día domingo.

La publicación deberá contener el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere y la advertencia que de no comparecer al proceso se le designara curador Ad litem.

TERCERO.- La parte demandante deberá allegar al expediente las constancias de que tratan el inciso 4 del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Allegadas las constancias, por secretaría **realícese la anotación** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo la información consignada en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días, después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO.- VINCULAR al trámite del presente proceso a CAMILA FERNANDA AMAYA ACUÑA por asistirle interés directo en las resultas de este proceso, conforme se expuso.

SEXTO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a CAMILA FERNANDA AMAYA ACUÑA de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA a la dirección en la que



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

fue notificada la señora MARITZA EMIR ACUÑA, para efectos de la notificación la parte demandante deberá seguir lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

SEPTIMO.- Cumplido lo anterior, **ingrese** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

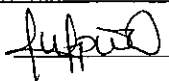
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 07 de hoy
22/02/2019 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OBDULIO JOSE ESPITIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800105 00

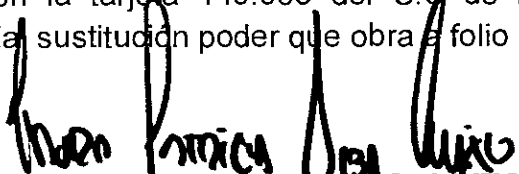
Vencido el término legal para contestar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones propuestas (fl.45), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

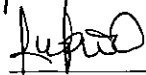
Se reconoce como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 203.499 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 67 del expediente.

Asimismo, conforme la sustitución de poder otorgada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT se reconoce como apoderado de la entidad demandada al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado profesionalmente con la tarjeta 149.965 del C.S de la Judicatura, en los términos del memorial sustitución poder que obra a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

C.R.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No 07 de hoy 22/02/2019 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CELMIRA HERNANDEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180009300

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 113), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada profesionalmente con T.P. 203.499 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 103 del expediente.

Así mismo se observa a folio 104 que la apoderada de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado profesionalmente con T.P. 149.965, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del referido memorial.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio allegue con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos de la resolución No. 00719 de 22 de julio de 2016, mediante la cual reconoció la



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

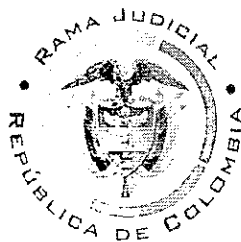
pensión de jubilación a la señora ANA CELMIRA HERNANDEZ BERNAL,
identificada con C.C. No. 24.098.566 de Socha.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

236

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>07</u> de hoy <u>22/02/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELENA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001-3333-003-2014-00199-00

ASUNTO

Allegada la información solicitada resuelve el despacho lo pertinente al interior del presente proceso.

Para resolver se considera.

Advirtiendo que es deber del Juez hacer un control oficioso de legalidad, en especial, sobre las sumas por la cuales se ejecuta, en el entendido que correspondan a lo ordenado en el título ejecutivo; obligación que subsiste aun después de proferido el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, en cuanto, es presupuesto de la orden de seguir adelante una ejecución que se haya librado mandamiento en forma legal, máxime en el presente caso que se solicitó la reforma de la demanda, se requiere tener certeza de las sumas exactas por las cuales se ha de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, con el fin de expedir la orden de seguir adelante con la ejecución, se hace necesario tener certeza sobre el monto de las distintas pretensiones solicitadas tanto en la demanda como en su reforma a efectos de seguir adelante con la obligación por cifras concretas por cada uno de los factores solicitados.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para seguir adelante con la ejecución y previo a resolver sobre dicho asunto, se hace necesario estudiar si la liquidación de los distintos factores que se solicitan, realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda seguir adelante por las sumas de dinero correctas; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el despacho**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación realizada en el mandamiento de pago y la presentada por el ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. Mesada pensional
2. Diferencias de la mesada pensional
3. Indexación de las diferencias de la mesada pensional.
4. Intereses moratorios a corte de la liquidación.

Aspectos a tener en cuenta:

1. Fecha de ejecutoria de la sentencia: 6 de diciembre de 2011. (fl. 30 vto)
2. Fecha status pensional: 4 de mayo de 2005 (fl. 26)
3. Fecha solicitud cumplimiento de fallo: 2 de marzo de 2012 (fl. 32)
4. Resolución que da cumplimiento: 01014 del 25 de febrero de 2013. (fl. 32-35)
5. Fecha de pago: 30 de junio de 2013. (fl. 39)
6. Aplicar el pago según se dispuso en la resolución de cumplimiento y lo solicitado por el ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para realizar la correspondiente liquidación es necesario tener los certificados salariales y prestacionales de lo devengado por la ejecutante durante el año en que adquirió el status (5 de mayo de 2004 al 4 de mayo de 2005), por lo que previo a remitir el proceso se ordenará a Secretaria del despacho desarchivar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2007-88 tramitado en este despacho y anexarlo al presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría desarchivarse el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2007-0088 tramitado en este despacho y anéxese al presente trámite.

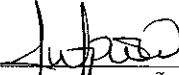
SEGUNDO: Recibida la información antes requerida, por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 285.116 del C. S. de la J. para actuar en representación de la ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 134.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

FJDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>07</u> de hoy <u>22/02/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE GRACIA JUSTICIA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUDITH COLMENARES DE RUSSI
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 15001333300620160011000

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado del demandante (fl. 169 - 170) y la entidad demandada (fl. 171 – 173), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

En el ordinal primero de la providencia de fecha 31 de mayo de 2018 (fl. 152), se ordenó:

“**Ordenar** seguir adelante la ejecución contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora JUDITH COLMENARES DE RUSSI, por los intereses de mora generados sobre la suma de **\$129.874.206**, que corresponde a las diferencias pensionales determinadas y pagadas en cumplimiento a la Resolución RDP 03441 del 04 de junio de 2012, desde el 31 de mayo de 2011 al 30 de noviembre de 2011 y, desde el 15 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta la aclaración hecha en la parte motiva. Liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA (...).”

Así mismo, el ordinal segundo de la referida sentencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior la parte ejecutante y ejecutada mediante memoriales radicados el 7 y 20 de junio de 2018 respectivamente, allegaron al proceso

liquidación del crédito efectuada por cada una de ellas, las cuales arrojaron por concepto de intereses moratorios, las siguientes sumas:

PARTES	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS MORATORIO INDEXADO
UGPP (FL. 172-173)	\$0	
EJECUTANTE (FL. 173-175)	\$61.126.431	\$77.087.066,34

Dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, el ejecutante mediante memorial visto a folios 178 -179 describió traslado a la liquidación presentada por su contraparte.

En atención a lo anterior, se procedió a solicitar la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien - de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP¹ y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015²- efectuó la liquidación del crédito del presente asunto.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 185), arrojaron como valor total adeudado por la ejecutada al ejecutante por concepto de intereses moratorios causados entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (31 de mayo de 2011) y la fecha de pago de la obligación (31 de diciembre de 2012), la suma de **\$49.984.937,68**.

De la liquidación en mención, se encuentra que la misma se realizó conforme a los parámetros señalados en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y los extremos de la misma son acordes con los extremos que debieron tomarse, pues se tuvo en cuenta el capital adeudado al momento de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, cantidad que se fue incrementando mes a mes a partir del 31 de mayo de 2012 (día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo) y conforme a ello se fueron causando los intereses moratorios hasta la fecha de pago de la misma.

Además, se tuvo en cuenta la interrupción de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 1º y 15 de diciembre de 2011 por cuando la ejecutante no hizo el cobro de la sentencia base de recaudo dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la misma, tal como se indicó en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Es de aclarar, que si bien es cierto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se estableció que los intereses moratorios exigidos por la parte ejecutante se tasarían sobre el capital de **\$129.874.206³** (diferencias pensionales establecidas en la liquidación de la Resolución RDP 03441 del 04 de junio de 2012), también lo

¹ “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

² “ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.”

³ Fl. 152

es, que al momento de hacerse exigible la obligación de reliquidación de la pensión a cargo de la UGPP esa no era la suma adeudada al ejecutante, pues a la fecha de ejecutoria de la sentencia la suma a pagar correspondía a **\$114.830.808** como se evidencia en la liquidación vista a folio 187, cantidad que se fue incrementando mes a mes, a partir de día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando finalmente se hizo el pago de las diferencias pensionales.

Por último, los intereses moratorios se tasaron conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue emitida en vigencia de esa normatividad, esto es, a una y media veces el interés bancario corriente.

Frente a la indexación de los intereses moratorios que se refleja en la liquidación del crédito realizada por el ejecutante (fl. 175) y en la liquidación realizada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 185), debe decir el Despacho que la misma no será tenida en cuenta toda vez que ese concepto no fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en el cual se indicó que resulta incompatible ordenar indexación de intereses moratorios, y menos en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, decisiones que ya se encuentran ejecutoriadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto y que el total de los intereses moratorios liquidados por la parte ejecutada y ejecutante difieren de los calculados por la profesional contable que apoya al Despacho; se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, estableciendo la liquidación en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$49.984.937,68)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (31 de mayo de 2011), hasta la fecha de pago de la misma (31 de diciembre de 2012).

Para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 185) hace parte integral de la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

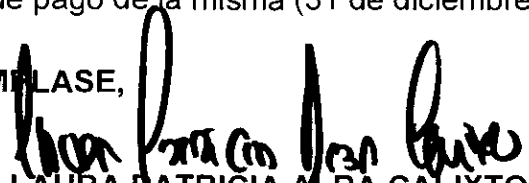
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutada y ejecutante, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

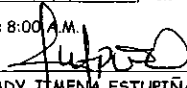
SEGUNDO: Téngase como liquidación del crédito la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$49.984.937,68)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día

siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (31 de mayo de 2011), hasta la fecha de pago de la misma (31 de diciembre de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy <u>22/02/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00168-00

ASUNTO

Se ordena a la parte ejecutante allegar información previo a librar mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago de las diferencias de la asignación de retiro desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia base de ejecución hasta que se incluya en nómina el valor reliquidado y se realice el pago total de la obligación, considera el despacho que se hace necesario que se encuentre presente en el expediente certificación del monto de la asignación de retiro devengada por el ejecutante desde la fecha de efectos fiscales hasta la fecha, pues la misma no reposa en el expediente, de manera que se pueda librar mandamiento por sumas concretas.

Por lo anterior,

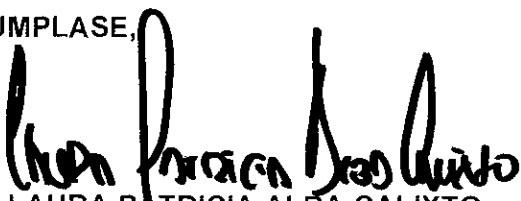
RESUELVE

PRIMERO: Ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, certificación sobre el monto de la asignación de retiro cancelada al demandante JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.104.483 expedida en Neiva, para los años 1997 a 2019, indicando el porcentaje en que se incrementó cada año.

Por secretaria remítase el respectivo oficio, haciendo las advertencias del incumplimiento.

SEGUNDO: Allegada la información solicitada remítase el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, a fin que se complemente la liquidación realizada por esa dependencia hasta la fecha, realizando cortes en la ejecutoria de la sentencia y presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

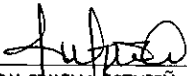
FDV



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior/autos se notificó por Estado Electrónico Nro. 01 de hoy
22/02/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA DE ZONA SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

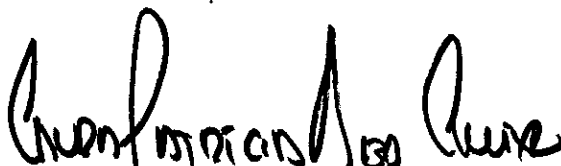
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS DIAS SAENZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180008600

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 704), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** a la abogada **ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ**, identificada profesionalmente con T.P. 152.638 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 386 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

B. S. S.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy 22/02/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA VALDERRAMA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180008800

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 147), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se llevara a cabo de manera simultánea con el proceso 5001333300220180008900, ya que las pretensiones, apoderados y demandados son los mismos.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada profesionalmente con T.P. 203.499 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 188 del expediente.

Así mismo se observa a folio 189 que la apoderada de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado profesionalmente con T.P. 149.965, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del referido memorial.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Por Secretaría librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio allegue con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos de la resolución No. 006310 de 5 de octubre de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación a la señora MARIA YOLANDA VALDERRAMA DIAZ, identificada con C.C. No. 23.492.120 de Chiquinquirá.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

026

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>07</u> de hoy <u>22/02/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MERCEDES SAAVEDRA CACERES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180008900

Vencido el término de traslado de excepciones (fl. 196), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se llevara a cabo de manera simultánea con el proceso 5001333300220180008800, ya que las pretensiones, apoderados y demandados son los mismos.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada profesionalmente con T.P. 203.499 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 186 del expediente.

Así mismo se observa a folio 187 que la apoderada de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado profesionalmente con T.P. 149.965, quien suscribe la contestación de la demanda, por lo que se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del referido memorial.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

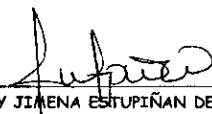
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Por Secretaría librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio allegue con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos de la resolución No. 001282 de 14 de febrero de 2017, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación a la señora DORIS MERCEDES SAAVEDRA CACERES, identificada con C.C. No. 40.017.557 de Tunja.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

856

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>07</u> de hoy <u>22/02/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.  LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GARRIDO DE POMBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 150013333002201800110 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con el poder visto a folio 176.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)** para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

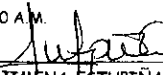
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.696 de Tunja y profesionalmente con tarjeta No. 151.608 del C.S.J., de conformidad con el poder visto a folio 176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 07 de hoy 22/02/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INES BLANCO BLANCO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800219 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Dora Inés Blanco Blanco quien actúa a través de apoderada, contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora DORA INÉS BLANCO BLANCO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

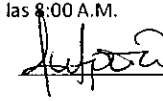
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ **7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad** con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Se reconoce a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y profesionalmente con la Tarjeta 281.836 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 1 -2 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 07 de hoy 22/02/2019 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MIRIAM VILLAMIL DE AMADOR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800216 00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Rosa Miriam Villamil de Amador quien actúa a través de apoderado, contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora ROSA MIRIAM VILLAMIL DE AMADOR en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de siete mil quinientos pesos \$ **7.500**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

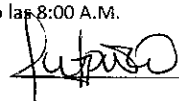
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad** con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

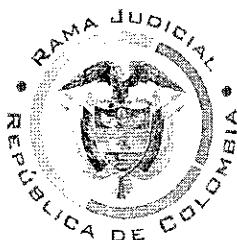
NOVENO: Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación de Boyacá y a la Fidupegvisora para que alleguen copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la petición elevada por la señora Rosa Miriam Villamil Amador para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución 6772 de 22 de septiembre de 2017.

DECIMO: Se reconoce al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y profesionalmente con la Tarjeta 83.363 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> de hoy <u>22/07/2019</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 27 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELIANO PULIDO GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN.
RADICADO: 15001-3333-011-2016-00073-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a adicionar el mandamiento de pago proferido el día 17 de marzo de 2017, en los términos dispuestos en auto de 22 de mayo de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el ordinal tercero del auto que libro mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

El auto de 22 de mayo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo de Tunja librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a favor del señor Marcelino Pulido García, por las sumas de dinero que legalmente correspondan a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el ejecutante con la inclusión de la prima técnica como factor salarial, dentro del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2007 al 30 de junio de 2015, así como por los intereses moratorios que se deriven de dicha suma de dinero, partiendo de las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, es pertinente indicar que en las consideraciones finales de la parte motiva de la referida providencia, el Tribunal consideró: “... para efecto del cálculo de la liquidación de los factores salariales devengados por el accionante, y cuyo reajuste solicita en la pretensión primera de la demanda ejecutiva, es necesario aclarar que partiendo de la solicitud de reajuste elevada por el ejecutante, la prima técnica debe incluirse dentro de la base salarial para las prestaciones sociales de vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y prima de navidad, mas no en la prima de servicios.” Y más adelante también indicó: “... la Sala revocará el numeral tercero de la providencia recurrida y, en su lugar

ordenará al A quo que, en atención al inciso primero del artículo 430 del CGP, proceda a adicionar el mandamiento de pago en contra de la ejecutada por las sumas de dinero que corresponden legalmente a la liquidación de las prestaciones sociales devengadas...”

Así las cosas lo que procede es adicionar el mandamiento de pago, en los expresos términos de la providencia que resolvió el recurso de apelación y de la cual se han transcrito los apartes más importantes.

Para dar cumplimiento a la orden del Tribunal, este despacho mediante auto de 12 de julio de 2018, dispuso remitir el expediente a la Contadora de dicho órgano colegiado, con el fin que liquidara las diferencias no canceladas al ejecutante por concepto de inclusión de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, para el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2015; liquidación que fue allegada a folios 179 a 181 y que se puede resumir así:

PRESTACIÓN SOCIAL	MONTO EN PESOS
Diferencia en prima de vacaciones por prima técnica	5.858.173
Indexación	497.694
Diferencia en vacaciones por prima técnica	8.319.864
Indexación	687.311
Diferencia en cesantías por prima técnica	13.191.401
Indexación	1.083.128
Diferencia en intereses a las cesantías por prima técnica	278.441
Indexación	23.694
Diferencia en prima de navidad por prima técnica	12.132.889
Indexación	998.888
Intereses moratorios sobre capital adeudado a fecha de ejecutoria.	19.895.068
Total valor adeudado	62.966.551

Se aclara que aun cuando en el resumen de la liquidación hecho por la contadora a folio 181, se indican valores distintos en la diferencia de la prima de navidad, lo cierto es que el monto indicado en el resumen anterior es el correcto, pues dicha suma es la que obra en la casilla de total del factor prima de navidad (fl. 180); por lo tanto dicho error también alteró el total del valor adeudado.

Consecuencia de lo anterior, se procederá a complementar el mandamiento de pago, adicionando en el ordinal primero de la parte resolutive del auto de 17 de marzo de 2017, los literales C, D y E, que dispondrán lo siguiente:

C. Por las diferencias en la reliquidación de las prestaciones sociales del ejecutante que a continuación se relacionan, a consecuencia de la inclusión de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada como factor para liquidarlas, durante el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2015, así:

1. La suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.355.867), por concepto de prima de vacaciones indexadas.
2. La suma de NUEVE MILLONES SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.007.175), por concepto de vacaciones indexadas.
3. La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$14.274.529), por concepto de prima de cesantías indexadas.
4. La suma de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$302.135), por concepto de intereses a las cesantías indexadas.
5. La suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$13.131.777), por concepto de prima de navidad indexada.

D. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$19.895.068) por concepto de intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el literal C, tasados a una y media veces el interés bancario corriente, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia (29 de agosto de 2014), hasta la fecha de presentación de la demanda (7 de junio de 2016).

E. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas relacionadas en el literal C, tasados a una y media veces el interés bancario corriente, a partir del día 8 de junio de 2016 (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el ordinal primero del mandamiento de pago de 17 de marzo de 2017, con los literales C, D y E, los que dispondrán lo siguiente:

C. Por las diferencias en la reliquidación de las prestaciones sociales del ejecutante que a continuación se relacionan, a consecuencia de la inclusión de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada como factor para liquidarlas, durante el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2015, así:

1. La suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.355.867), por concepto de prima de vacaciones indexadas.
2. La suma de NUEVE MILLONES SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.007.175), por concepto de vacaciones indexadas.
3. La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$14.274.529), por concepto de prima de cesantías indexadas.
4. La suma de TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$302.135), por concepto de intereses a las cesantías indexadas.

5. La suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$13.131.777), por concepto de prima de navidad indexada.

D. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$19.895.068) por concepto de intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el literal C, tasados a una y media veces el interés bancario corriente, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia (29 de agosto de 2014), hasta la fecha de presentación de la demanda (7 de junio de 2016).

E. Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas relacionadas en el literal C, tasados a una y media veces el interés bancario corriente, a partir del día 8 de junio de 2016 (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal octavo del auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en los términos dispuestos en los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo del auto de 17 de marzo de 2017.

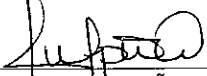
CUARTO: Por secretaria procédase a desarchivar el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-050 que se tramitó en este despacho y agréguese al presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

TFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>07</u> de hoy <u>22/02/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333010201800052-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial obrante a folios 66 – 76 por el cual el apoderado de la parte ejecutante subsanó la demanda, el Despacho dará trámite a este proceso así:

Se observa que la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la obligación de dar, esto es, que se ordene a la entidad ejecutada pagar una suma de dinero en concreto correspondiente a intereses moratorios generados por cuenta de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de junio de 2009 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005 – 04078 (fl. 12 - 22); suma que de determinó con la liquidación realizada y allegada con la demanda.

El artículo 430 del CGP, dispone que *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *"por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11."

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago, se hace necesario estudiar si la liquidación de intereses moratorios realizada por la parte ejecutante está conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal. Por lo anterior el Despacho **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por la ejecutante**, teniendo en cuenta para el efecto los conceptos y periodos por los cuales se solicita librar el mandamiento de pago comparándolos con: i) la mesada pensional reliquidada a la ejecutante mediante Resoluciones No. UGM 001677 del 22 de julio de 2011 (fl. 28-32) y UGM 043126 del 18 de abril de 2012 (fl. 35 – 39); ii) la fecha del status de pensionada de la ejecutante (fl.31); iii) la fecha de ejecutoria de la sentencia (fl. 11); iv) la fecha de reclamación de cumplimiento de la sentencia (fl. 24); v) y causación de intereses siguiendo lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

En el evento de no ajustarse al título ejecutivo la liquidación presentada por el ejecutante, procédase a realizar la liquidación que corresponda.

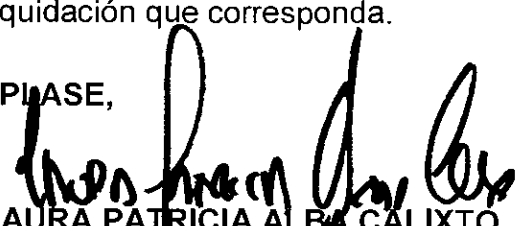
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

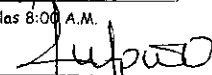
PRIMERO: Por Secretaría, **remite** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe la revisión de la liquidación de intereses moratorios realizada por la parte ejecutante, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal, de conformidad con lo expuesto.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante, procédase a realizar la liquidación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>07</u> de hoy <u>22/02/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEPARTAMENTO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, 21 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO CAMARGO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 150013333006201800159-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que este proceso fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, Despacho que se abstuvo de avocar conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Se observa que los ejecutantes pretenden el pago total de la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de octubre de 2016, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300220150004600 (fl. 10 - 17).

Así mismo se observa que solicita se libre mandamiento de pago por obligación de dar, esto es, que se ordene a la entidad ejecutada pagar una suma de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada y allegada con la demanda.

El artículo 430 del CGP, dispone que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.”

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago, se hace necesario estudiar si la liquidación de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios realizada por la parte ejecutante está conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal. Por lo anterior el Despacho **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, teniendo en cuenta para el efecto los conceptos y los periodos por los cuales se solicita librar el mandamiento de pago comparándolos con i) la mesada pensional reconocida a los ejecutantes mediante Resolución No. 003385 del 24 de abril de 2018 (fl. 20); ii) la fecha en que surgió el derecho pensional en favor de los ejecutantes (fl. 16 vto); iii) la fecha de ejecutoria de la sentencia (fl. 9); iv) la fecha de reclamación de cumplimiento de la sentencia (fl. 20); v) y causación de intereses siguiendo lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

En el evento de no ajustarse al título ejecutivo la liquidación presentada por el ejecutante, procédase a realizar la liquidación que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

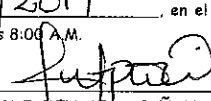
PRIMERO: Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe la revisión de la liquidación de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios realizada por la parte ejecutante, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal, de conformidad con lo expuesto.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante, procédase a realizar la liquidación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>07</u> de hoy <u>22/02/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	